



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010200762020

Expediente : 00937-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **PAOLA MARÍA MENDOZA SERRANO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01049-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020<sup>1</sup>, interpuesto por **PAOLA MARÍA MENDOZA SERRANO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** con fecha 14 de febrero de 2020.

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>;

<sup>1</sup> Asignado con fecha 29 de setiembre de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, comprende “las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, precisando en el numeral 117.3 del mismo artículo la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, el artículo 118 de la referida Ley N° 27444 señala respecto a la solicitud en interés particular del administrado, que cualquier persona tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para solicitar por escrito, entre otras peticiones, la constancia de un hecho;

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente presentó una solicitud a la entidad bajo los siguientes términos: “*Solicito CONSTANCIA TRIBUTARIA DE NO ADEUDO – AÑOS 2010 Y 2011 (No adeudo de Impuesto Predial y Arbitrios) [sic]*”;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “*(...) la petición prevista en el artículo 107<sup>o</sup> de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)*” (subrayado agregado);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente, esto es la constancia tributaria de no adeudo del impuesto predial y arbitrios años 2010 y 2011, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición administrativa, en la modalidad de solicitud en interés particular del administrado, previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444; careciendo este Tribunal de competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 18 de setiembre de 2020;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la consulta formulada por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención en el marco de sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

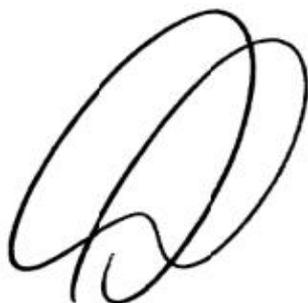
**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00937-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2020, interpuesto por **PAOLA MARÍA MENDOZA SERRANO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** con fecha 14 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> Actualmente artículo 118 de la Ley N° 27444.

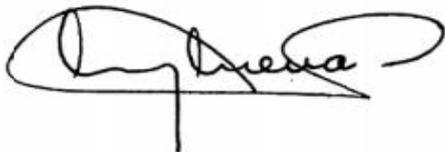
**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **PAOLA MARÍA MENDOZA SERRANO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal